

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, Agosto 04 de 2021. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que por reparto del 22 de julio del 2021, correspondió conocer de la presente demanda de Petición de Herencia, radicada a la bajo el No. 76001-31-10-011-2021-00224-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. - Sírvese proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 1177

Cali, Agosto cuatro (04) de Dos Mil Veintiuno (2021).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00224-00
PETICIÓN DE HERENCIA**

Revisada la presente demanda de Petición de Herencia, que interpuso a través de apoderado judicial la señora LUZ DARY FLOREZ MEJÍA, encuentra el Despacho que, no reúne los requisitos formales señalados en la ley, toda vez que:

1. Se deberá corregir el nombre del causante, atendiendo a que en algunos apartes si cita como MARIO DE JESUS FLOREZ MEJIA y en otros como MARIO DE JESUS MEJÍA.
2. Deberá el extremo demandante ACLARAR o corregir las pretensiones de la demanda, en especial la enumerada como 2ª, atendiendo a que se deprecia se efectúe la adjudicación de los bienes de la causante CONCEPCIÓN MEJIA CASTAÑEDA, tema que es materia de resolución dentro de la rehechura de la partición de resultar favorables las pretensiones de la demanda y declarados ineficaces los actos de partición y adjudicación llevados a cabo dentro de la sucesión adelantada ante notaría.

3. En todo caso se deberá ajustar y/o corregir el poder a la demanda habida cuenta que el mismo se otorgó para unas actuaciones y/o pretensiones diferentes a las consignadas en el líbello.

4. En el mismo sentido, deberá ser corregido el líbello, en lo atinente a la dirección electrónica de notificación de la demandante, habida cuenta, que se informa en la demanda una diferente a la consignada en el poder conferido.

5. Se deberán aportar los Registros Civiles de Nacimiento de las demandadas en representación del causante MARIO DE JESUS MEJÍA, a fin de acreditar el parentesco con el mismo.

6. En cuanto a la petición especial, deberá tenerse en cuenta lo consagrado en el inc. 2 art 173 del CGP.

7. Debe la parte demandante, DAR cumplimiento al inciso 4º del Art 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, esto es, enviar simultáneamente y por medio electrónico, copia de la demanda y sus anexos, así como de la subsanación, a la presunta heredera, de la que se aportó canal digital de notificación, por el canal escogido, lo cual deberá acreditarse con las constancias del caso.

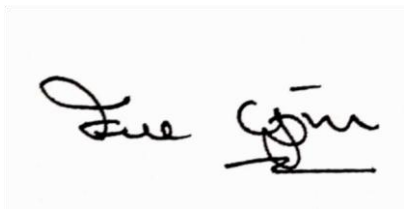
Conforme lo anterior y en aplicación del Núm. 1º del Art. 90 del C. G. del P., el Juzgado;

D I S P O N E:

1. INADMITIR la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que sea subsanada la demanda, so pena de ser rechazada la misma, los cuales serán contados a partir de la notificación de este proveído.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 117

HOY: **Agosto 05 de 2021.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR